Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Prínzipe de Asturias é Infantes y de nas personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría. — Negociado Caza.

CIRCULAR NÚM. 1.235.

En cumplimiento de lo que determina en su párrafo primero el artículo 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde 1.º de Agosto podrán cazarse las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aunque los haces ó gavillas se hallen en el terreno, pero han de guardarse las prescripciones legales.

Valladolid 20 de Julio de 1918.

Alfonso Rodriguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr:. Visto el expediente instruído como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Presidente del Sindicato Agrícola de Herencia (Ciudad Real), contra acuerdo de la Delegacion de Hacienda que denegó la requisitacion de los libros de contabilidad sin el reintegro del timbre correspondiente;

S

Resultando que la Direccion General del Timbre se declara incompetente para substanciar dicho recurso, por entender que el artículo 9.º del Regiamento de 16 de Enero de 1908 encomienda á este Ministerio la resolucion de las incidencias que se susciten con ocasion del goce de las exenciones tributarias por los Sindicatos Agrícolas, é indican la conveniencia de que se dé á la resolucion un carácter de generalidad que evite las dudas en cuanto á la aplicacion de las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquellas entidades;

Resultando que remitido el expediente à informe de la Direccion General de lo Contencioso. este Centro informa también en el sentido de que se declare con carácter general que las exenciones tributarias establecidas por la Ley de 28 de Enero de 1906 para los Sindicatos Agrícolas, alcanzan también al impuesto del timbre con que, en otro caso, estarían gravados los libros de contabilidad, ó de otro orden, que dichas entidades lleven para su régimen interior, ó aquellos que obligatoriamente deben llevar con arreglo al Código de Comercio:

Resultando que en el recurso entablado por el Presidente del Sindicato Agrícola de Herencia, se observa la anomalía de que se formula una reclamacion en nombre de una entidad, sin intentar siquiera acreditar la representacion que se ostenta, y se alegan los derechos de ese Sindicato, que se derivan del hecho de haber sido inscrito como tal en el Registro especial creado al efecto, sin hacer más que la manifestacion de que está inscrito, pero sin acreditar este extremo, base de todos los derechos que se quieren alegar, y que el Reglamento de 1908 prescribe la forma de que se declaren;

Considerando que la Ley de 28 de Enero de 1906 y el Reglamento de 16 de Enero de 1908 establecen de una manera taxativa que es de la competencia de este Ministerio cuanto se relaciona con los Sindicatos agrícolas;

Considerando que el artículo 6.º de dicha Ley declara exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitucion,

modificacion ó disolucion de los Sindicatos agrícolas, y además todos los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de aquéllos, por lo que cabe entender que dicha exencion alcanza á cuantos documentos y libros hayan de llevar aquellas entidades para el desevolvimiento de los fines para que fueron creados; y

Considerando, por último, que no procede hacer declaracion especial alguna en cuanto á la reclamacion del Presidente del Sindicato agrícola de Herencia, no sólo por la falta de justificacion del reconocimiento legal de dicho Sindicato y de la personalidad, del reclamante, sino por no ser en ningún caso de la competencia de este Ministerio la legalizacion de los libros de los comerciantes y Sociedades, á los efectos del Código de Comercio; S. M. eliRey (q. D.g.) conformándose con la informado por la Direccion General de lo Contencioso y lo propuesto por esa Subsecretaria, se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar á estimar la reclamacion formulada por el Presidente del Sindicato agrícola de Herencia; y

2.º Que esto no obstante, se declare con caracter general que las exenciones tributarias establecidas por la Ley de 28 de Enero de 1906 alcanzan al impuesto del Timbre que corresponda á los libros que lleven los Sindicatos agrícolas para su régimen interior y á los de Contabilidad que en cumplimiento de los preceptos del Código de Comercio sean reglamentarios ú obligatorios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1918. Gonzalez Besada — Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr: Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo del año corriente, quedó prohibida la exportacion al extranjero de la miel de abejas y de varios productos alimenticios derivados del azúcar, per-

mitiéndose, sin embargo de dicha prohibicion, la salida de dulces hasta completar la cantidad exportada en 1917; los datos estadísticos recopilados demuestran que hasta el 5 de Junio próximo pasado sólo habian sido conducidos al extranjero 307.424 kilogramos del referido artículo, cantidad equivalente al 42 por 100 de la exportacion total en el año anterior, y que guarda relacion proporcional con los meses transcurridos del presente año.

En vista de lo anteriormente expuesto y que para cumplir con lo prevenido en la Real órden que al principio se menciona, es necesario establecer la reglamentacion á que debe atenerse esa Direccion general para la concesion de licencias que autoricen la salida para el extranjero del referido producto;

S. M. el Rey (q. D. g), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre del presente año 1918, se permita exportar á cada fabricante, industrial ó comerciante que lo solicite de esa Direccion General el mismo número de kilogramos de dulces que haya exportado en iguales meses de 1917.

2.º Las peticiones se presentarán por duplicado, acompañadas por certificaciones expedidas por las Aduanas, justificando que en dichos meses de 1917 el solicitante ha exportado dulces alextranjero, concediéndose la licencia por las mismas cantidades que aparezean en las certificaciones, cuidando las Aduanas de hacer constar en las facturas correspondientes las anotaciones necesarias para imposibilitar la expedicion de certificaciones duplicadas para estos efectos.

El plazo de validez de los permisos de exportacion terminará el 31 de Diciembre próximo venidaro

3.º No podrán exportarse jarabes ni horchatas en barriles ni en otros envases que no sean los acostumbrados de botellas de cabida máxima de un litro.

4.º Quedan exceptuados de estos requisitos los dulces que se remitan á las islas Canarias y Po-

sesiones españolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 16 de Julio de 1918.—Gonzalez Besada.
—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Resultando cada vez más acentuada la carestía de los ganados caballar y mular, é importando prevenir la contingencia de que al amparo del régimen de gravamên hoy vigente pueda realizarse una exportacion de tal entidad que origine daños irreparables á la remonta y á los intereses de la ganadería é industria nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo aprobado por el Consejo de Ministros á propuesta del de la Guerra y de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que á partir de los tres días siguientes al de la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, quede prohibida la exportacion de los ganados caballar y mular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1918.—Gonzalez Besada.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el creciente aumento de las exportaciones de jabon común con destino al extranjero que acusan los resúmenes del comercio exterior que publica mensualmente esa Direccion conoral:

Considerando que tanto por ser la base de la preparacion de dicho producto los aceites vegetales, cuya exportacion está proprohibida ó condicionada, cuanto por la elevacion de precio que ha aicanzado el jabón común, es de importancia y conveniencia restringir la exportacion del mismo mediante la imposicion de un gravamen que sirva de margen diferencial á favor del consumo interior.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de la Cemisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que á partir del día 22 inclusive del presente mes, el jabón común quedará sujeto á su exportacion al gravamen de 10 pesetas por cada 100 kilogramos.

De Real orden to digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1918.—Gonzalez Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(Gareta del 19 de Julio de 1918).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.223. CONSEJO PROVINCIAL

AGRICULTURA Y GANADERÍA DE VALLADOLID

Impuesto para la defensa contra las plagas del campo.

Repartimiento para 1918.

RECAUDACION VOLUNTARIA.

Formados los repartimientos del 0.50 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria amillarada en la provincia, que concede la Ley de 21 de Mayo de 1908, para la defensa contra las plagas del campo, este Consejo provincial, ha acordado que en el actual trimestre se pongan al cobro las cuotas que corresponden satisfacer por dicho concepto en el actual año, á los contribuyentes de la provincia; y al efecto el día 1.º de Agosto próximo dará principio la cobranza que harán efectiva los dependientes de la Recaudacion de Contribuciones en los días y forma que se expresa en el itinerario que publica el «Boletín Oficial» de la provincia al anunciar la de las contribuciones del tercer trimestre.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de

la provincia.
Valladolid 20 de Julio de 1918.
—El Presidente, Rafael Alonso de

Lasheras.—El Secretario, Cárlos Diez Blás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.224.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado en el artículo 29 del Real decreto é Instruccion de 24 de Enero de 1905 para la contratacion de servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamacion alguna contra la subasta anunciada para adquirir material calizo y silíceo con destino á la reparación de caminos y calles de esta Ciudad durante el corriente ano, tendrá lugar dicho acto á la hora de las doce del día 31 del actual en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Exemo. Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base á la subasta será el de tres mil
novecientas noventa y nueve pesetas noventa y nueve céntimos,
y para tomar parte en la licitacion será preciso consignar como
depósito provisional la cantidad
de doscientas pesetas, cinco por
ciento del tipo de subasta, la que
una vez aprobada ésta, se elevará
á la de cuatrocientas como fianza
definitiva para responder del
cumplimiento del contrato.

Las proposiciones, que serán admitidas durante el término de media hora, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) acompañando cédula personal y carta de pago del depósito provisional y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de.... domiciliado en la calle de..... núm.... enterado del pliego de condiciones y presupuesto general de adquisicion por cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid de morrillo, cuñas, sillarejo, grava y piedra caliza partida, destinados á la reparacion de calles y afirmados de caminos, se compromete à suministrar el material indicado con arreglo á aquellos documentos, haciendo la baja de.... (tanto en letra) por ciento en el precio que para cada partida señala el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Todos los gastos que ocasione el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría General del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Obras), durante les horas de oficina, serán de cuenta del contratista.

Los Letrados para el bastanteo de poderes á que 'se refiere el artículo 15 del citado Real decreto é Instruccion son los señores Regidores Síndicos D. Luis Valdés Calamita y D. Antonio Martinez Cabezas.

Valladolid 17 de Julio de 1918. —El Alcalde, Gaspar Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Nом. 1.229.

Merino Moyano, Félix, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion jornalero, de 21 años, domicilio últimamente en Valladolid, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza (Secretaría del Licenciado, Rio), para ser reducido á prisión para cumplir la pena que le ha sido impuesta.

Núm. 1.230.

Villar García, Vicente, de estado soltero, profesion impresor, de 15 años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por sustraccion, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza, (Secretaria del Licenciado Río), para ser reducido á prision.

Villegas Santamarina, Emilio, de estado soltero, profesion carpintero, de 16 años, domiciliado

últimamente en Valladolid, procesado por sustraccion, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Piaza (Secretaría del Licenciado Río), para ser reducido á prision.

Νύм. 1.231.

Martinez Carnicer, Francisco, (á) Carrizo, domiciliado últimamente en Valiadolid, calle del Medio, número 16, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, (Secretaría del Sr. Cuesta) para ser oido en causa por robo, instruida por expresado Juzgado.

Num. 1.232.

Poza Velazquez, Inocencio, natural de Castronuevo de Esgueva, de estado soltero, profesion jornalero, de 16 años, hijo de Juan y María, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaria del Sr. Cues. ta), con objeto de notificarle el auto de conclusion del sumario y ser reducido á prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Nим. 1.233

Macon López, Juvencio, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion ninguna; de 16 años, hijo de Kusebio y Basilisa, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito de hurto, compareceráen término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladelid (Secretaria del Sr. Cuesta), con objeto de notificarle el auto de conclusion del sumario y ser reducido á prision; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio à que hubiere lugar en derecho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.234.

REQUISITORIA,

Gomez García, Isaías, natural de Moral de la Reina (Valladolid), de estado soltero, profesion jornalero, de 24 años, hijo de Salustíano y de Inés, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por falta á concentracion, comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez instructor de la Capitanía General de la 1.ª Region, Capitan de Caballería Don José Chacón Ciudad.

Madrid, 18 de Julio de 1918.

Imprenta del Hospicio provincial